

UNIVERSIDAD NACIONAL “HERMILIO VALDIZAN”

ESCUELA DE POSGRADO



=====

**“EL RESARCIMIENTO POR VULNERACIÓN AL DERECHO
FUNDAMENTAL DE LA BUENA REPUTACIÓN DE LA PERSONA
JURÍDICA EN EL CODIGO CIVIL DEL PERU”**

=====

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO
MENCIÓN EN CIVIL Y COMERCIAL**

**TESISTA: JULY ESTHER PEÑA CONTRERAS
ASESOR: DR. PEDRO PABLO SAQUICORAY AVILA**

HUANUCO – PERU

2017

DEDICATORIA

A mi esposo por el apoyo incondicional. A mi familia
por las enseñanzas de vida.

July Esther PEÑA CONTRERAS

AGRADECIMIENTO

A mi asesor por su importante y sabia orientación, así como sus valiosos consejos, enseñanzas y ayuda.

Al profesor del curso de tesis de la Maestría por sus pertinentes enseñanzas y orientaciones teóricas y metodológicas.

July Esther PEÑA CONTRERAS.

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación fue conocer como las personas jurídicas tienen el derecho a un resarcimiento ante una afectación de su derecho fundamental de la buena reputación. El enfoque de esta tesis es cualitativo, se trata de una investigación de diseño no experimental, con una investigación longitudinal; el método empleado es el Hipotético deductivo. Una de las conclusiones principales es, el objetivo general busca conocer como las personas jurídicas tienen el derecho a un resarcimiento ante una afectación de su derecho fundamental de la buena reputación, al respecto los encuestados sostienen que definitivamente el resarcimiento o reparación debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental de buen reputación y que pueden ser de tipo económico o extra patrimonial, por tanto, se establece que los resarcimientos o reparaciones son acciones que promueven el respeto en sus derechos fundamentales de las personas jurídicas.

Palabras claves: Persona jurídica, Honor, derechos fundamentales, indemnización.

SUMMARY

The objective of the present investigation was to know how juridical persons have the right to a compensation before an affectation of their fundamental right of the good reputation. The approach of this thesis is qualitative, it is a non-experimental design research, with longitudinal research; the method used is the hypothetical deductive. One of the main conclusions is, the general objective seeks to know how legal persons have the right to a compensation before an affectation of their fundamental right of the good reputation, in this respect the respondents maintain that definitively the reparation or reparation must be granted to a person Legally injured in its fundamental right of good reputation and which may be economic or extra-equity, therefore, it is established that reparations or reparations are actions that promote respect for their fundamental rights of legal persons.

Keywords: Legal person, Honor, fundamental rights, compensation.

INTRODUCCIÓN

Una pregunta que se hacen los operadores del derecho es: ¿Las personas jurídicas pueden ser susceptibles de afectación de daño moral?, sobre el particular existe el antecedente planteado en nuestra jurisdicción ordinaria, en que el Banco Central de Reserva del Perú interpuso una demanda ante el Instituto Peruano de Economía IPEN, solicitando el pago de una indemnización consistente en daño moral, por haberse dañado su reputación por las publicaciones realizadas por el IPEN, caso en el que la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció desestimando la pretensión principal; sin embargo en el considerando Sexto de la Casación 2673-2010-Lima reconoció que la persona jurídica puede reclamar por indemnización por daño moral al señalar lo siguiente:

“Para amparar este tipo de procesos (de indemnización por daño moral) no basta la sola afirmación de la acción antijurídica o al menoscabo de la credibilidad de su reputación, si no que el actor como titular debe certificar a través de los mecanismos de prueba que hay en nuestro ordenamiento legal, que la lesión efectuada por la acción antijurídica le causó perjuicio...”

Por consiguiente, la Sentencia en referencia implícitamente admitió el criterio de que si puede reclamarse la indemnización por daño moral por una entidad de derecho público, lo cual concita especial interés, por lo que con la presente investigación se propone esclarecer los alcances del daño a la persona jurídica, tanto de derecho público como de derecho privado

Sobre la doctrina del daño moral de las personas jurídicas existen diferentes artículos en el ámbito comparado dentro de los que puede citarse por ejemplo de Centro América, El Salvador, en el que se sostiene lo siguiente:

“El daño moral en la persona jurídica lo constituye la lesión a la fama o la imagen empresarial. La fama mercantil o aviamiento incide en el valor llave- derecho de llave o goodwill-, y hace referencia a la reputación comercial, que constituye un activo que representa un valor comercial real, que se refleja en la preferencia de los consumidores, la credibilidad de la empresa ante el público y en su buen nombre o prestigio.”

Las personas jurídicas tienen derecho en principio, a que se las estime dignas de respeto y consideración, a que no se las afecte en su fama o reputación, en un mismo grado que las personas naturales, dicho en otros términos, las personas jurídicas tienen honor y los terceros están obligados a respetar este atributo como uno de los más importantes en la esfera moral de los sujetos.

En la doctrina nacional, Osterling se adhiere a la tesis de Castillo Freyre, quienes plantean que la definición del daño moral debe ser lo más amplia posible, por la que se incluya no solamente el daño o perjuicio a la persona física o psíquica, sino también todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales, esto es menoscabo de un bien no patrimonial o de un interés moral por quien se obligaba a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente; por ello justifica la consideración del daño moral con respecto a las personas jurídicas en tanto que también resultan susceptibles de la lesión de bienes no patrimoniales; en esta línea de

pensamiento sostiene que resulta inaceptable dejar desprotegidos tales derechos de una persona jurídica, pues se debe tomar en cuenta que toda persona titular de derechos subjetivos extra patrimoniales o de intereses legítimos que revistan el mismo carácter pueden ser sujetos pasivos de daño moral.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional con respecto a las personas jurídicas de derecho público ha tenido ocasión de referirse al Expediente N° 04072-2009-PA-TC, en cuyo considerando Doce parte de la premisa que debe reconocerse ciertos derechos fundamentales en favor de dichas personas, diciendo: *“El status jurídico de las llamadas personas jurídicas de derecho público (esto es, las que pertenecen o actúan a nombre del estado, no necesariamente y en todos los casos resultaría el mismo que aquí se ha desarrollado, aun cuando respecto del mismo pueda también predicarse, bajo determinados supuestos, una cierta incidencia de los derechos fundamentales que en su momento debido corresponderá también precisar”*

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de la República en la Casación del Expediente 2673-2010-Lima, en el caso de la demanda del Banco Central de Reserva del Perú contra el Instituto Peruano de Economía IPEN, admitió que las personas jurídicas pueden ser pasibles de la figura del daño moral, sin embargo sostuvo el máximo tribunal que en tal caso debe de demostrarse el perjuicio sufrido.

Al respecto, la profesora Carmen Domínguez en su estudio sobre daño moral, señala que lo que debe verse afectado es la reputación de la persona jurídica y ella sólo, si tiene trascendencia en la situación económica de la persona jurídica y no por el sólo hecho de lesionar la reputación y agrega

“De acuerdo al dictum de un conocido juez superior una compañía no puede ser injuriada en sus sentimientos, sólo puede ser lesionada en su bolsillo. Su reputación puede ser lesionada por difamación, pero ese daño debe oírse en moneda”.

Tendencia similar en favor de indemnización por daño moral de las personas jurídicas se reprodujo en la Sentencia del Expediente Santiago, 1791-2014¹ de fecha 30 de Enero de 2015, en cuyo considerando Décimo menciona que en el caso de las personas jurídicas y más particularmente de las que tienen fin de lucro – cuál es el caso de la demandante- el perjuicio puede consistir en lo que se ha recogido en los últimos años como “daño moral de las personas jurídicas”, que naturalmente no es asimilable al daño extrapatrimonial de las personas naturales sino que se expresa esencialmente en la pérdida de valores intangibles -como prestigio, posicionamiento comercial, cartera de clientes, etcétera- que se haya reflejado en un daño emergente o un lucro cesante cierto.

INDICE

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
SUMMARY	vi
INTRODUCCIÓN	vii

CAPÍTULO I

1	EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1.	Descripción del problema	12
1.2.	Formulación del problema	15
	Problema general	15
	Problemas específicos	15
1.3.	Objetivo General y objetivos específicos	15
1.4.	Hipótesis y/o sistema de hipótesis	16
1.5.	Variables	17
1.6	Justificación e importancia	19
1.7	Viabilidad	18
1.8.	Limitaciones	20

CAPÍTULO II

2	MARCO TEÓRICO	21
2.1.	Antecedentes de la investigación	21
2.2.	Bases teóricas	24
2.3.	Definiciones conceptuales	40
2.4	Bases epistemológicas	45

CAPÍTULO III

3	MARCO METODOLOGICO	47
3.1.	Tipo de investigación	47
3.2.	Diseño y esquema de la investigación	47
3.3.	Población y muestra	48
3.4.	Instrumento de recolección de datos	49
3.5.	Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos	49

CAPITULO IV

4. RESULTADOS	52
4.1. Resultados del trabajo de campo	52
4.2. Contratación de las hipótesis secundarias	71

CAPITULO V

5	DISCUSION DE RESULTADOS	73
5.1	Contratación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas	73
5.2.	Aporte científico de la investigación	73

CONCLUSIONES	75
--------------	----

SUGERENCIAS	77
-------------	----

BIBLIOGRAFÍA	78
--------------	----

ANEXOS	
--------	--

CAPITULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del problema

En la presente investigación se aborda como problema lo referido a plantear que la persona jurídica, como sujeto de derecho con aptitud para titularizar derechos fundamentales, puede ser también protagonista del derecho fundamental a la buena reputación o la buena imagen, y en tal sentido delinear de qué manera se puede enmarcar la lesión de tal derecho dentro de nuestro ordenamiento jurídico para que pueda reclamar el resarcimiento producto de la afectación sufrida de manera directa, como ente ideal.

El presupuesto indispensable para la existencia de la responsabilidad civil, se configura con el daño, es decir, el acto lesivo que genera afectación o perjuicio y que da lugar a la responsabilidad indemnizatoria del agente causante; esto rige para ambos regímenes de la responsabilidad civil como clasifica nuestro sistema, es decir el sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

La presente investigación intenta abordar esta temática, es decir, enfocar aquellas situaciones en las que la persona de derecho público o de derecho privado pueda ser de manera directa, por sí misma, objeto de afectación y por ende pueda reclamar para sí una indemnización o resarcimiento por el daño sufrido, desde esta perspectiva el enfoque se orientará principalmente a identificar aquellos supuestos en los que la persona jurídica resulte siendo la víctima de un acto dañoso generador de responsabilidad civil.

En nuestro sistema, a pesar que nuestra Constitución no lo diga expresamente, se predica que las personas jurídicas son titulares de ciertos derechos fundamentales; ello a partir que nuestro Tribunal Constitucional ha reproducido innumerables jurisprudencias en la que la parte actora protagonista del derecho fundamental afectado es una persona jurídica.

Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales de la libertad, casos de Amparo y de Habeas Data, entre otros, se han resuelto procesos en los que las personas jurídicas han reclamado por afectaciones directas a sus derechos constitucionales, ello tanto en la órbita de las personas jurídicas en de derecho privado e inclusive en la órbita de las personas jurídicas derecho público, lo cual permite afirmar, en el escenario del citado Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas de derecho privado y de derecho público, son sujetos activos titulares de derechos fundamentales.

Inclusive pueden verificarse en el portal web del citado Tribunal, reclamos formulados en la vía del proceso de Habeas Corpus por personas jurídicas, como el resuelto en el Expediente N° 01094-2011-HC/TC de fecha 2 de marzo de 2012 y en el Expediente N° 030011-2002-HC/TC aunque en los referidos casos, se ventiló la afectación a la titularidad indirecta de derechos fundamentales de la persona jurídica, en la demanda planteada por el Gerente General de la empresa G&P Constructora S.A.C. , la que fue estimada por el Tribunal Constitucional.

A pesar que la Corte Interamericana no reconoce, dicha titularidad de derechos fundamentales, nuestro Tribunal si ha reconocido tal derecho a partir de lo normado en el artículo 2, inciso 17), de la Constitución Política de 1993, que reconoce el derecho de toda persona a participar en forma

individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Bajo esta premisa, se entiende que en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se integran con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, y por ello gozan de la protección constitucional, también le son extensibles a las personas jurídicas dicha protección que le permita el cumplimiento de sus fines.

Acaso el mecanismo del reclamo indemnizatorio debe de estar sustentado en la invocación de la existencia de daño moral; al respecto surge la pregunta, ¿Las personas jurídicas pueden ser susceptibles de afectación de daño moral?, sobre el particular existe el antecedente planteado en nuestra jurisdicción ordinaria, en que el Banco Central de Reserva del Perú interpuso una demanda ante el Instituto Peruano de Economía IPEN, solicitando el pago de una indemnización consistente en daño moral, por haberse dañado su reputación por las publicaciones realizadas por el IPEN, caso en el que la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció desestimando la pretensión principal; sin embargo en el considerando Sexto de la Casación 2673-2010-Lima reconoció que la persona jurídica puede reclamar por indemnización por daño moral al señalar lo siguiente:

“Para amparar este tipo de procesos (de indemnización por daño moral) no basta la sola afirmación de la acción antijurídica o al menoscabo de la credibilidad de su reputación, si no que el actor como titular debe certificar a través de los mecanismos de prueba que hay en nuestro ordenamiento legal, que la lesión efectuada por la acción antijurídica le causó perjuicio...”

Por consiguiente, la Sentencia en referencia implícitamente admitió el criterio de que si puede reclamarse la indemnización por daño moral por una entidad

de derecho público, lo cual concita especial interés, por lo que con la presente investigación se propone esclarecer los alcances del daño a la persona jurídica, tanto de derecho público como de derecho privado

1.2 Formulación del problema

➤ Problema general

¿Las personas jurídicas tienen el derecho a un resarcimiento ante una afectación de su derecho fundamental de la buena reputación?

➤ Problemas específicos

- a) ¿Cómo afecta la vulneración del derecho fundamental de la buena reputación a las personas jurídicas?
- b) ¿De qué manera una persona de derecho público o de derecho privado pueda reclamar para sí una indemnización o resarcimiento por el daño sufrido?
- c) ¿De qué manera el sistema legal peruano debería de proteger el derecho fundamental de la buena reputación de las personas jurídicas?

1.3 Objetivo General y objetivos específicos

➤ Objetivo General

Conocer como las personas jurídicas tienen el derecho a un resarcimiento ante una afectación de su derecho fundamental de la buena reputación.

➤ **Objetivos específicos**

- a) Identificar cómo afecta la vulneración del derecho fundamental de la buena reputación a las personas jurídicas
- b) Identificar de qué manera una persona de derecho público o de derecho privado pueda reclamar para sí una indemnización o resarcimiento por el daño sufrido
- c) Describir de qué manera el sistema legal peruano debería de proteger el derecho fundamental de la buena reputación de las personas jurídicas

1.4 Hipótesis y/o sistema de hipótesis

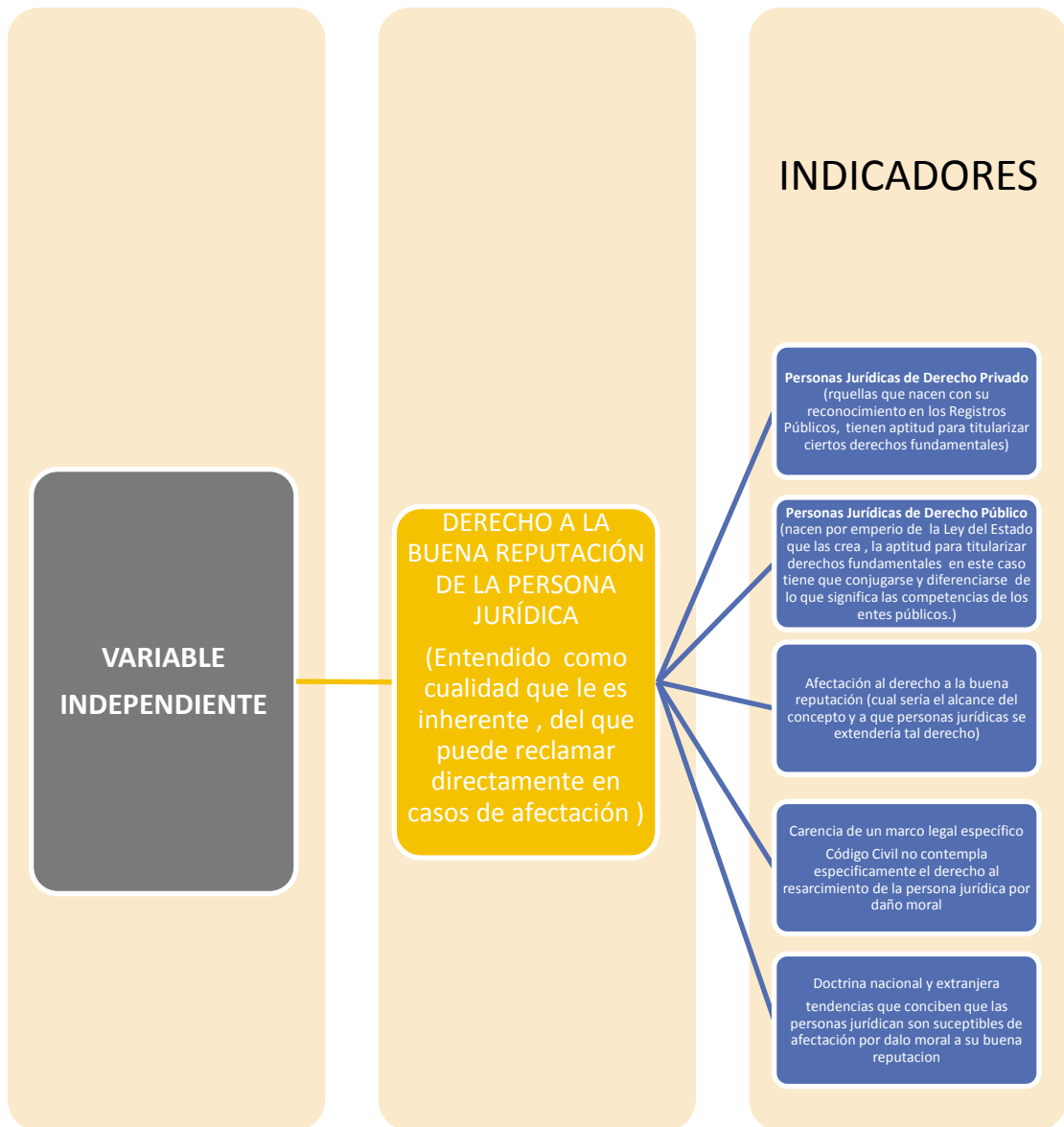
➤ **Hipótesis General**

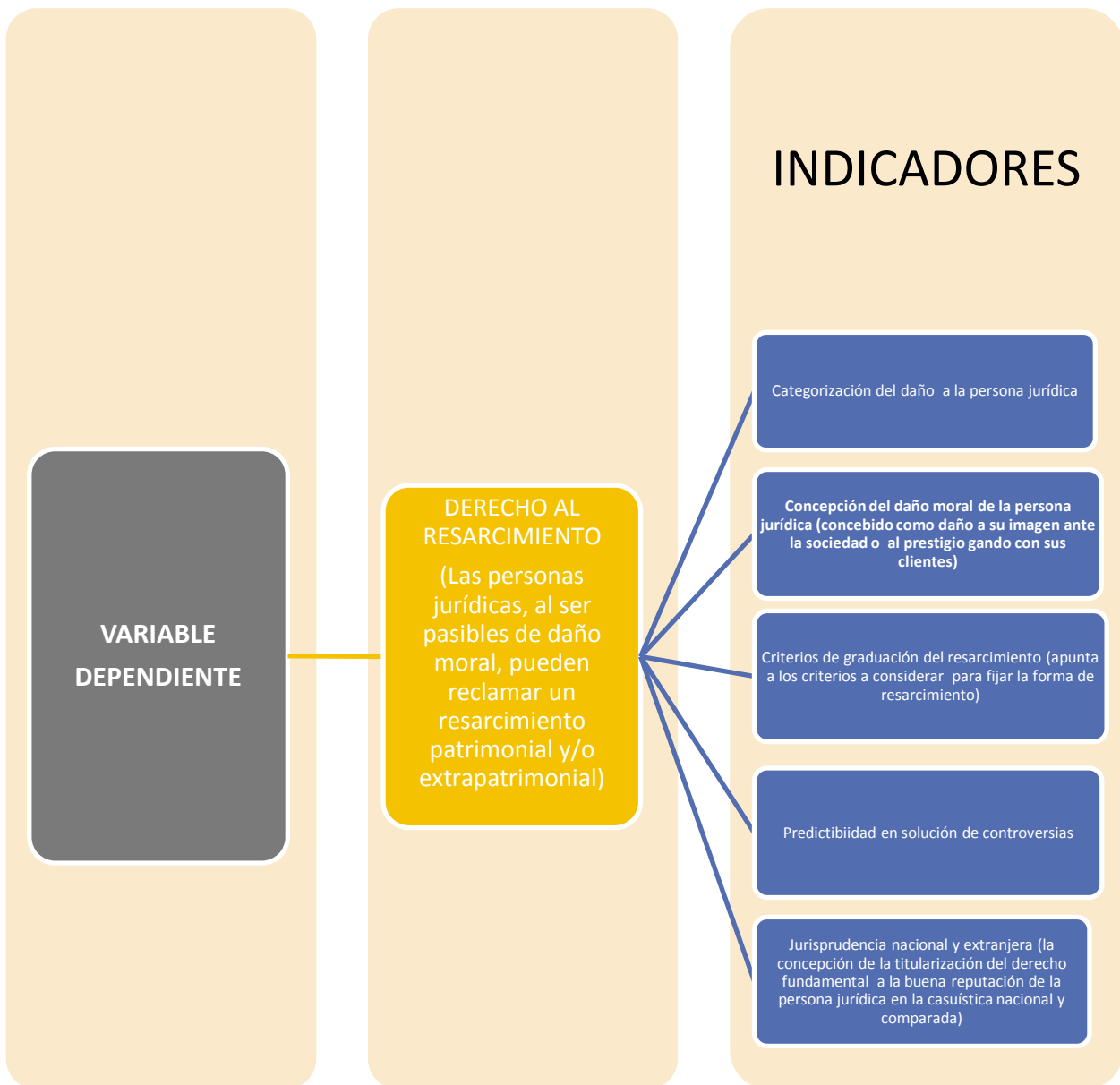
Siempre las personas jurídicas tienen el derecho a un resarcimiento ante una afectación de su derecho fundamental de la buena reputación.

➤ **Hipótesis específicas**

- a) La vulneración afecta significativamente del derecho fundamental de la buena reputación a las personas jurídicas
- b) Las personas de derecho público o de derecho privado no pueden reclamar para sí una indemnización o resarcimiento por el daño sufrido
- c) El sistema legal peruano protege el derecho fundamental de la buena reputación de las personas jurídicas

1.4 Operacionalización de las Variables





1.6 Justificación e importancia

Justificación Teórica y Científica.

Establecer las bases y principios del derecho fundamental de la buena reputación a las personas jurídicas, la misma que dentro del ámbito de la doctrina y la jurisprudencia están aún en desarrollo.

Justificación Práctica

Conocer las bases legales, su aplicación y sus beneficios en el ámbito del derecho civil.

Importancia

El desarrollo de la investigación, está orientada a establecer científicamente, si el derecho fundamental de la buena reputación a las personas jurídicas es aplicable en nuestro país, la misma que traería todo una innovación el ámbito del derecho civil.

1.7 Viabilidad

El tema de investigación es viable debido a la importancia del tema por avance de la globalización de la economía, las ciencias sociales, entre ellos el derecho, y por la importancia que tienen las personas jurídicas en las diferentes actividades para el desarrollo de un país, existe la información adecuada e investigaciones relacionadas al tema, por lo que se cuenta con las condiciones para su desarrollo.

1.8 Limitaciones

En nuestro país el tema del derecho fundamental de la buena reputación a las personas jurídicas aún está en debate, por lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia aún son escasos.

CAPITULO II

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Ámbito Supranacional

En el ámbito supranacional la jurisdicción de derechos humanos correspondiente a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos no ha resuelto ningún caso relacionado con reclamos de las personas jurídicas, ello se debe a que la Convención Americana de Derechos Humanos, o Carta de San José de Costa Rica, no contiene ningún dispositivo que otorgue reconocimiento a la titularidad de derechos por parte de las personas jurídicas.

En el ámbito Europeo en cambio, el protocolo adicional a la Convención Europea de Derechos Humanos, firmado en Paris el 20 de Marzo de 1952, en su artículo primero que está referido a la protección de la propiedad, señala lo siguiente:

“toda persona física o jurídica tiene el derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública ni en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional. Es de verse entonces que la Convención Europea si atribuye titularidad a las personas jurídicas aunque limitadamente, sólo en el ámbito del Derecho a la propiedad.”(el subrayado es nuestro)

Sin embargo, en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, instrumento principal de las Naciones Unidas no se contempla ninguna norma por la que se otorgue titularidad en derechos fundamentales a las personas jurídicas.

Legislación comparada

En el artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn - Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, establece lo siguiente:

“Artículo 19 [Restricción de los derechos fundamentales]

(3) Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas.”

En la doctrina Alemana por la tendencia favorable a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas puede citarse a Diaz Lema, J. M.: *¿Tienen derechos fundamentales las personas jurídico públicas?*, Rap N° 120, 1989, p 99 – 101.

En el ámbito Europeo, también tenemos al Tratado constitutivo de la comunidad económica europea, Tratado de Roma de 1957, instrumento que reconoce derechos a las personas jurídicas similares al de las personas naturales, señalando en la norma lo siguiente:

“Artículo 58. La sociedades constitutivas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las

disposiciones del presente Capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho Civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.”

En España, se regula en favor de la titularidad del derecho al honor por parte de las personas jurídico privadas, en la Ley Orgánica 2/1984, del 26 de Marzo, norma que al referirse al derecho de rectificación reconoce en su artículo primero éste derecho, tanto a las personas físicas como también a las personas jurídicas que hayan sido objeto de una información que les resulte perjudicial, al señalar: *“Toda persona natural o jurídica tiene derecho a rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio...”*

De otro lado, la Constitución de Portugal de 1976 contempla en su artículo 12.2. el reconocimiento de los derechos fundamentales a favor de las personas jurídicas; en el Capítulo de Los deberes y derechos fundamentales señala lo siguiente:

“Las personas jurídicas gozan de los derechos y estas sujetas a los deberes que sean compatibles con su naturaleza.”

Antecedentes en la Constitución del Perú:

Fue nuestra Constitución de 1979 el primer instrumento normativo por el que se reconoció derechos fundamentales a las personas jurídicas, así de su tenor literal de su artículo tercero se señalaba:

“Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas en lo que le son aplicables.”

En tal sentido, es importante advertir que tal reconocimiento estaba referido puntualmente a las personas jurídicas nacionales o personas jurídicas peruanas, no obstante, no existía ninguna norma que desarrollare tal disposición o que regule un procedimiento para asignarles la nacionalidad a determinada persona jurídica, de modo que solamente tal criterio podíamos encontrarlo en base al Acuerdo de Cartagena y su régimen común al tratamiento del capital extranjero vigente para la Comunidad Andina de Naciones, antes denominado el Pacto Andino, por el que se consideraba peruana a una empresa que reuniera los requisitos siguientes: a) que su capital estuviera en manos de accionistas capitales en no menos del 80%, b) que estuviera constituida en el Perú, c) que ello quedara relegado en el efectivo control local de la empresa, d) que el cumplimiento de lo anterior estuviera certificado por una entidad estatal especialmente competente al efecto.

La Constitución de 1993, actualmente vigente en cambio no contemplo una norma similar a la que le antecedió, referente al tratamiento de las personas jurídicas, no obstante nuestro Tribunal Constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos que la Constitución debe interpretarse en el

sentido que al permitir el derecho de asociarse, por ende existiría un implícito reconocimiento a los derechos fundamentales de las personas jurídicas, de otro lado la Constitución actual no realiza ninguna distinción entre los derechos de las personas jurídicas nacionales y extranjeras; mientras que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diferentes procesos constitucionales de la libertad como de Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus inclusive, en favor del reconocimiento de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho privado siendo que tal reconocimiento lo ha extendido también a favor de los derechos de las personas jurídicas de derecho público.

De otro lado en la Sentencia de Tribunal Constitucional emitida en el Expediente del caso de la Caja Rural de Ahorros de San Martín, resolvió que las personas jurídicas pueden ser titulares del Derecho fundamental a la Buena Reputación.

Es de señalar que, en Colombia, las altas Cortes, se han pronunciado también en favor del daño moral en la persona jurídica para obtener una indemnización por vía de reparación directa. Según el precedente en Colombia, es el juez quien observa la viabilidad de la reparación del daño moral en la persona jurídica con sujeción a la ejecución de los principios de equidad y reparación de perjuicios a la víctima por la inactividad de la administración pública, de tal manera en dicha investigación se interpretan las posiciones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en relación al objeto de la investigación.

2.2 Bases Teóricas

Sobre la doctrina del daño moral de las personas jurídicas existen diferentes artículos en el ámbito comparado dentro de los que puede citarse por ejemplo de Centro América, El Salvador, en el que se sostiene lo siguiente:

“El daño moral en la persona jurídica lo constituye la lesión a la fama o la imagen empresarial. La fama mercantil o aviamiento incide en el valor llave- derecho de llave o goodwill-, y hace referencia a la reputación comercial, que constituye un activo que representa un valor comercial real, que se refleja en la preferencia de los consumidores, la credibilidad de la empresa ante el público y en su buen nombre o prestigio.”²

En España puede citarse a Vidal, quien entiende el derecho a la buena reputación como la manifestación del derecho al honor de las personas jurídicas, señalando en un interesante artículo con respecto a las personas jurídicas de derecho privado, lo siguiente:

“las personas jurídicas deberán ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, esto es, las personas jurídicas deberán ser titulares de aquellos derechos fundamentales encaminados a la protección del objeto o finalidad perseguida por la misma (un ejemplo sencillo, un sindicato deberá ser titular de la libertad sindical). Pero además, las personas jurídicas deberán ser titulares de aquellos derechos fundamentales que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es, precisamente, en este ámbito en el que entra en juego el derecho fundamental al honor y ello porque el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada

persona jurídica conllevará, sin duda, la imposibilidad de que esta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la consecución de sus fines."³

Asimismo, tal autor sin embargo niega tal atributo del derecho al honor a las personas jurídicas de Derecho Público,⁴ basado en el argumento de la supremacía que ocupa el poder público en las relaciones con el individuo en cuanto el titular de múltiples potestades y privilegios, en tal línea de pensamiento cita a Díez-Picazo cuando señala que en la lógica profunda de los derechos fundamentales, está la convicción de que entre gobernantes y gobernados existe, por definición, una situación de desequilibrio a favor de los primeros, por lo que los segundos han de ser compensados con especiales garantías.

Coligiéndose, que las personas jurídicas tienen derecho en principio, a que se las estime dignas de respeto y consideración, a que no se las afecte en su fama o reputación, en un mismo grado que las personas naturales, dicho en otros términos, las personas jurídicas tienen honor y los terceros están obligados a respetar este atributo como uno de los más importantes en la esfera moral de los sujetos.

La postura mayoritaria de la doctrina española es favorable al reconocimiento de la titularidad del derecho fundamental al honor de las personas jurídicas, en tal sentido pueden citarse diversos autores como Gómez Montoro A. "La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación", En la democracia Constitucional, Vol 1, Madrid 2003, p. 433; Vidal Marín Tomás. Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional. Revista para el análisis del Derecho.2007; Federico Bello Landrove, "Infracciones contra el Honor: algunas cuestiones

relevantes”, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Vol. 92 N° 5 Mayo de 1986, Madrid, p. 729; Aragón Reyes Manuel, “El Derecho al Honor de las Personas Jurídicas y sus posibles colisiones con el derecho a la información” en Revista Jurídica de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Madrid, N° 1, Madrid 1999, p.26., Herrero –Tejedor, Fernando: “Honor, intimidad y propia imagen”, Madrid, 1994, p.278; Maria E. Rovira Sueiro: “La responsabilidad Civil derivada de los daño ocasionados al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, Barcelona, 1999, p.267, Manuel Ignacio Felio Rey: “¿Tienen honor las personas jurídicas”, Madrid, Editorial Tecnos, 1990, p. 14; Luis Biendicho García: “La protección del prestigio comercial de la entidad mercantil frente a los actos difamatorios: los límites del derecho de crítica del consumidor”, Editorial La Ley, Vol. 1, Madrid 1999, p1606.

Dentro de la doctrina francesa encontramos la tendencia que aboga por la titularidad del derecho al honor de las personas jurídicas, que es la predominante entre otros autores puede citarse a Raymond Legeais, "Personne morale", dans *Encyclopédie Juridique*, 2^a ed, Paris, Dalloz, 1991, vol. 6, p. 4; Frank Petit, "Les droits de la personnalité confrontés au particularisme des personnes morales", dans *Dalloz Affaires*, N° 117, Paris, 1998, pp. 828-829; Geneviève Viney, Patrice Jourdain. *Les conditions de la responsabilité*. 2a ed. Paris, L.G.DJ., 1998, p. 36 (el enfoque está referido a la buena reputación como manifestación del derecho al honor) y Pierre Voirin, *Droit Civil*, 30a ed. par Gilles Goubeaux, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 2005, vol. 1, p. 79. Léon Michoud, *La théorie de la personnalité morale et son application au droit français. Seconde partie*, Paris, Librairie générale de Droit & de Jurisprudence, 1909, p. 82.

En igual sentido la tendencia más seria de la doctrina italiana, propugna la tesis de la titularidad de las personas jurídicas al derecho al honor, entre otros autores puede citarse a Massimo Franzoni, "Fatti Illeciti, Zanichelli- Il Foro Italiano, Bologna-Roma", 1993, p.1205; Umberto Ferrante, "Persone giuridiche, enti di fatto e delitto di difamazione", in *Giurisprudenza di merito*, vol. 1, Milano, 1985, p. 151; Arianna Fusaro, *I diritti della personalità dei soggetti collettivi*, Padova, Cedam, 2002, p. 90 y ss.; Francesca Romana Fuxa Sadurny, "Diritti della personalità afferenti le persone giuridiche", in Paolo Oendon (dir.), *Gli interessi protetti nella responsabilità civile*, Turín, Utet, 2005, vol. 2, p. 596; Calogero Gangi , *Fersone fisiche e persone giuridiche*, 2ª ed. Milano, Dott. A. Giuffrè, 1948, p. 230 y Andrea ZoppiNI, "I diritti della personalità delle persone giuridiche (E dei gruppi organizzati)", in *Rivista di Diritto Civile*, N° 6, Padova, 2002, p. 881 (no obstante se sostiene distinto tratamiento en materia del derecho al honor de las personas físicas como de las personas jurídicas, por tener incidencias distintas), C. Massimo Bianca, *Diritto Civile*, 2ª ed. Milán, Giuffrè, 2002, vol. 1, p. 160; Adriano de Oupis, *IDiritti della Personalità*, Milano, Giuffrè, 1959, vol. 1, p. 234;

A nivel de Latinoamérica particularmente en Chile existe la tendencia que se orienta a reconocerles a las personas jurídicas el derecho a la reparación por daños morales por afectación a la buena reputación de estos entes, en este marco se sostiene que ellas no se encuentran privadas del reconocimiento que el derecho le hace de toda una gama de atributos que los seres humanos también compartimos, que se estiman inherentes a la personalidad en sí y son indispensables para un pleno y libre desarrollo en una sociedad, como el domicilio, el nombre, la imagen o el honor. Por cierto, un ataque a la reputación de una persona jurídica no tiene ninguna relevancia subjetiva

para un ente que no posee sentimientos y no tiene estima sobre sí mismo. Pero ello no impide que objetivamente exista una lesión en la realidad que afecta a la persona jurídica en la percepción que terceros tienen sobre esta, la que se erosiona como resultado de una conducta imputable a culpa o dolo de una persona autora del daño. Negar este aspecto de las personas jurídicas degradaría el concepto mismo de personalidad; esta quedaría reducida solamente a un patrimonio con independencia de los complejos e indivisibles factores que la componen.⁵

Pueden citarse entre otros a Ríos Erazo, Ignacio, Silva Goñi Rodrigo. Daño moral a las personas jurídicas: ¿qué ha dicho nuestra jurisprudencia?. REJ – Revista de Estudios de la Justicia.2013;18 (ISSN 0718-0853).128; Ramón Domínguez Águila, "Registro de antecedentes comerciales. Diferencia entre pérdida de vigencia y desaparición física de tales antecedentes. Derecho a la honra y vida privada en relación a personas jurídicas. Comentario a sentencia de la Corte Suprema, de 23 de junio de 1994", en *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, N° 196, Concepción, 1994, p. 165; I Jurídica. Santiago, 1791-2014. Daño moral de personas jurídicas debe ser cierto o real. ; Barros Bourie (n. 15), p. 607; Corral Talciani (n. 12), pp. 152-153; Ramón Domínguez Benavente Domínguez Águila (n. 12), p. 185 y Alberto Lyon Puelma, *Personas jurídicas*, Santiago, Universidad Católica de Chile, 2003, pp. 61-62.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema en Chile ha evolucionado en favor del reconocimiento del derecho en favor del reconocimiento del daño moral a las personas jurídicas, pronunciamientos en dicha línea jurisprudencial

más recientes pueden citarse por ejemplo el emitido con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, Exp. Talca, 768-2011⁶, en la que se señala en su considerando Tercero: Que los tratadistas reconocen que el daño moral de las personas jurídicas dicen relación con la fama o buen nombre que puede ser afectado por el incumplimiento del contrato y que esta afectación al buen nombre se tradujo en una pérdida monetaria, de tal modo que el demandante, al reclamar daño moral debió acreditar con los medios de prueba legal que ella ha sufrido un desprestigio a su fama o buen nombre como consecuencia del incumplimiento contractual que imputa al demandado y que dicha afectación a su reputación le ha significado pérdida monetaria que es lo que debe ser indemnizado.

Al respecto, la profesora Carmen Domínguez en su estudio sobre daño moral, señala que lo que debe verse afectado es la reputación de la persona jurídica y ella sólo, si tiene trascendencia en la situación económica de la persona jurídica y no por el sólo hecho de lesionar la reputación y agrega “De acuerdo al dictum de un conocido juez superior una compañía no puede ser injuriada en sus sentimientos, sólo puede ser lesionada en su bolsillo. Su reputación puede ser lesionada por difamación, pero ese daño debe oírse en moneda”.

Tendencia similar en favor de indemnización por daño moral de las personas jurídicas se reprodujo en la Sentencia del Expediente Santiago, 1791-2014⁷ de fecha 30 de Enero de 2015, en cuyo considerando Décimo menciona que en el caso de las personas jurídicas y más particularmente de las que tienen fin de lucro – cuál es el caso de la demandante- el perjuicio puede consistir

en lo que se ha recogido en los últimos años como “daño moral de las personas jurídicas”, que naturalmente no es asimilable al daño extrapatrimonial de las personas naturales sino que se expresa esencialmente en la pérdida de valores intangibles -como prestigio, posicionamiento comercial, cartera de clientes, etcétera- que se haya reflejado en un daño emergente o un lucro cesante cierto.

En la misma realidad chilena, *Ríos⁸, et al*, al realizar un análisis acerca del desarrollo jurisprudencial sobre el daño moral de las personas jurídicas en su país, asumen la postura en favor del reconocimiento del daño moral a la persona jurídica, derivado de un incumplimiento contractual, y no solamente por responsabilidad aquiliana, se muestra a favor del fallo de la Corte de Santiago emitida con fecha 09 de Diciembre de 2003, que concede tal derecho indemnizatorio, en sede contractual, empero, expresa su desacuerdo con el cuarto considerando de la aludida sentencia, en la que descarta de plano el derecho por daño moral puro, concediendo indemnización solamente en los casos de daño moral con consecuencias patrimoniales, es decir, que además de la afectación a la buena reputación, ello debe trasuntar en una afectación de orden económica, criterio sentado en la sentencia que no comparten los aludidos autores.

Otra sentencia importante emitida por la Corte Suprema de Chile, citada por Ríos Erazo⁹, en el caso de una persona jurídica sin fines de lucro que reclamó indemnización por daño moral, es la emitida el 28 de Octubre del año 2003, Rol N° 1.654-2002, Recurso de Casación, en la que se sostuvo en dicho fallo, lo siguiente: *“La parte recurrente pretende que la sentencia atacada quebranta el artículo 545 del Código Civil por haber concedido una indemnización por daño moral a una persona jurídica, la cual no podría, ser*

objeto de esa clase de daño. Esto constituye un error. Como lo sostiene la gran mayoría de los tratadistas de derecho privado, varios de los cuales se citan literalmente en el fallo impugnado, las personas jurídicas sí pueden experimentar daño moral, entendiéndose por tal, en este caso, el de carácter extra patrimonial que afecta a su reputación o prestigio.”

En la doctrina nacional, Osterling se adhiere a la tesis de Castillo Freyre, quienes plantean que la definición del daño moral debe ser lo más amplia posible¹⁰, por la que se incluya no solamente el daño o perjuicio a la persona física o psíquica, sino también todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales, esto es menoscabo de un bien no patrimonial o de un interés moral por quien se obligaba a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente; por ello justifica la consideración del daño moral con respecto a las personas jurídicas en tanto que también resultan susceptibles de la lesión de bienes no patrimoniales; en esta línea de pensamiento sostiene que resulta inaceptable dejar desprotegidos tales derechos de una persona jurídica, pues se debe tomar en cuenta que toda persona titular de derechos subjetivos extra patrimoniales o de intereses legítimos que revistan el mismo carácter pueden ser sujetos pasivos de daño moral.

En la misma tendencia dentro de la doctrina nacional podemos encontrar a Max Salazar Gallegos, en Criterios de Cuantificación del daño a la Persona Jurídica, obra Responsabilidad Civil II, hacia una unificación de criterio de cuantificación de los daños en materia civil penal y laboral, página 308; e igualmente a Alfonso Rebaza Gonzales en Alcances sobre el daño moral a la persona jurídica, Revista Jurídica del Perú, N° 36 Trujillo Julio 2002,

página 122, quien postula que en lo que toca al daño moral, la interpretación de la legislación peruana debe ser extensiva.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional con respecto a las personas jurídicas de derecho público ha tenido ocasión de referirse al Expediente N° 04072-2009-PA-TC, en cuyo considerando Doce parte de la premisa que debe reconocerse ciertos derechos fundamentales en favor de dichas personas, diciendo: *“El status jurídico de las llamadas personas jurídicas de derecho público (esto es, las que pertenecen o actúan a nombre del estado, no necesariamente y en todos los casos resultaría el mismo que aquí se ha desarrollado, aun cuando respecto del mismo pueda también predicarse, bajo determinados supuestos, una cierta incidencia de los derechos fundamentales que en su momento debido corresponderá también precisar”*¹¹

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de la República en la Casación del Expediente 2673-2010-Lima, en el caso de la demanda del Banco Central de Reserva del Perú contra el Instituto Peruano de Economía IPEN, admitió que las personas jurídicas pueden ser pasibles de la figura del daño moral, sin embargo sostuvo el máximo tribunal que en tal caso debe de demostrarse el perjuicio sufrido.

En la misma línea jurisprudencial, se pronunció el supremo Tribunal en la sentencia del Expediente N° 898-2008-PA/TC con fecha 13 de Enero de 2010, en cuyo considerando segundo sostiene que los procesos de la libertad como el amparo sólo pueden brindar protección de modo excepcional a las personas de derecho público (el Estado), atendiendo por ejemplo a intereses superiores, como el de igualdad procesal, conforme al cual las partes en un proceso jurisdiccional deben gozar de las mismas

garantías, de modo que cuando el Estado sea parte en un proceso, goce de aquellas garantías que componen el debido proceso. Admitir que las personas de derecho público puedan demandar mediante Amparo cualquier afectación implicaría desnaturalizar el sentido de los derechos fundamentales.

A continuación, puntualiza el citado Tribunal lo siguiente: *“El Estado no tiene derechos fundamentales sino competencia y atribuciones.”*¹²

Otro antecedente jurisprudencial referido a la procedencia de la indemnización por daño moral a las personas jurídicas, se encuentra en la Sentencia emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad en la demanda de indemnización por daño moral planteada por INTERSOFT PERU S.A.C. contrata TELEFONICA DEL PERÚ S.A.A. y OPSITEL, en que la parte actora reclamó indemnización fundada en el hecho que fue reportada la central de riesgos CERTICOM, como morosa en el cumplimiento en el pago de una deuda a pesar que ella se encontraba pagada en su totalidad; afectando con ello el derecho a la buena reputación de la empresa; en el referido caso la Sala Superior revocó la sentencia que declaró infundada la demanda y reformándola declaró fundado el extremo de indemnización por daño moral, ordenando a Telefónica del Perú S.A.A. cumpla con pagar el importe de S/. 30 000.00 (Treinta mil con 00/100 Soles), por el concepto indemnizatorio del referido por la citada afectación; sentencia que se basó en la responsabilidad civil extracontractual que dio lugar al daño extrapatrimonial, esto es daño moral o daño a la buena reputación a la sociedad disponiendo el resarcimiento por la aplicación del artículo 1969 del Código Civil.

Por otra parte, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N° 1695-2012 Lima¹³, señala que en delitos contra el honor en la modalidad de difamación contra persona jurídica no existen inconvenientes en entender que estas puedan verse afectadas por dicho delito, ya que cuando las personas jurídicas nacen para el derecho adquieren su propia personalidad jurídica, que es distinta de las personas naturales que la integran. En ese contexto, desarrollan sus actividades direccionadas al logro de sus fines, por lo que se justifica su titularidad del derecho al honor. La Sala indica que no se puede permitir que se ofenda a una persona física, ni tampoco jurídica; en tal sentido, una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su reputación tiene acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista, sea de tipo patrimonialista. En el ordenamiento jurídico no existe ninguna norma que prohíba a las personas jurídicas ser titulares de derechos fundamentales como el honor y la buena reputación.

Nuestra postura asume que las personas jurídicas de derecho privado en principio tienen el atributo de ser titulares de derechos fundamentales en nuestro sistema, puesto que si bien el artículo tercero de la Constitución de 1979 confería tal atributo a favor de las personas jurídicas nacionales; el vacío que contiene nuestra Constitución actual, al no regular de manera específica tal temática como lo hacía la Constitución que la precedió, no debe interpretarse como una negación de tal derecho en la actual Carta; ello en tanto, que el derecho fundamental de las personas jurídicas, se deriva del derecho fundamental de asociación que tienen las personas físicas, en tal sentido, cuando la Constitución garantiza el derecho de las personas individuales al formar entes colectivo o entes ideales, por ende está

garantizándole igualmente tal atributo a éste nuevo sujeto de derecho, esto es al ente ideal que se ha constituido como la manifestación del derecho fundamental de asociarse.

De lo anterior se deriva entonces que la persona jurídica posee ciertos derechos fundamentales que le son connaturales a su objeto y cumplimiento de sus fines, puesto que claro está no puede titularizar in totum, la gama de derechos que tiene o de la cual es titular una persona natural; en esta óptica el derecho fundamental que concita principal interés a la presente investigación es el derecho a la buena reputación de las personas jurídicas, que algunos lo han considerado como manifestación del derecho al honor o como manifestación del derecho a la buena imagen, a la fama o al nombre, pues la Jurisprudencia Constitucional tiene pronunciamientos puntuales al respecto en lo que se ha desarrollado tal atributo que poseen dichas personas jurídicas de derecho privado.

En cuanto al otro escenario que interesa desarrollar a esta tesis, es lo relativo a la afectación a la buena reputación de la persona jurídica, esto es preguntarnos que en caso de concurrencia de tal supuesto, la persona jurídica, puede o no reclamar en la vía indemnizatoria civil como un supuesto de daño moral; en nuestra postura está claro que estamos hablando de un daño moral o extrapatrimonial, en tanto el desprestigio que causa una información, por ejemplo afectatoria a la imagen de una persona jurídica producida de pronto porque es registrada injustificadamente como morosa, o de riesgo crediticio en una central de riesgos; o de pronto por ejemplo en la hipótesis en que a una empresa que se dedica al procesamiento de productos alimenticios, se difunde una información que en el proceso de producción un trabajador con SIDA se generó un accidente por heridas en

su trabajo dedicado a la producción, es indudable que esto causará pánico o el efecto de huida del cliente y no puede catalogarse de otra manera tal hecho como una afectación directa a la persona jurídica (y no necesariamente a sus miembros que la conforman), ante ello surge la pregunta ¿debe ser resarcida la persona jurídica en estos supuestos enunciados a modo de ejemplo?, indudablemente que la respuesta es obvia, pero esto que es afectación a la buena reputación o al buen nombre de la empresa o a la buena imagen de la persona jurídica ¿debe ser considerado como daño moral?.

Entendemos que si puede ser pasiva de daño moral, empero el problema radica que en nuestro sistema la responsabilidad civil extracontractual contempla los daños extrapatrimoniales en la división de daño moral y de daño a la persona, clasificación que conlleva a considerar que el daño moral es el *pretium doloris*, vale decir sufrimiento, pena, angustias en el orden psicológico propia del padecimiento de una persona natural; no obstante consideramos que esta es una visión estrecha, rígida que debe ser expandida para considerar también como daño moral, el daño a la buena reputación de una empresa.

Desde otro ámbito, respecto a la posibilidad de la concurrencia de daño moral a la persona jurídica derivada de responsabilidad contractual, la jurisprudencia nacional no tiene mayores antecedentes al respecto, igualmente la jurisprudencia a nivel comparado no es muy productiva, sin embargo tenemos el caso por ejemplo de Chile, citado en la presente investigación en la que se ha exigido en situación por daño moral de responsabilidad contractual a la persona jurídica, se acredite además del daño, el efecto del daño económico patrimonial, lo cual nos parece una

exigencia injustificada puesto que el daño patrimonial de una persona jurídica o sociedad de capitales debe presumirse de la existencia o realización del daño moral mismo por afectación a su imagen; es más cómo podría exigirse la prueba del daño económico a una persona jurídica sin fines de lucro.

Por ello entendemos que la idea de daño moral debe comprender tanto aquellos casos de responsabilidad civil extracontractual, como contractual, por cierto, para ello es indispensable una reforma de nuestro Código Civil.

De otro lado, en relación al derecho fundamental a la buena reputación de los entes públicos o personas jurídicas de derecho público, el Tribunal Constitucional no ha desarrollado jurisprudencia específica sobre el caso de la buena reputación de éstos entes, sino que la jurisprudencia en éste ámbito se ha orientado a favor de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público en ciertos derechos, como a la tutela jurisdiccional, al debido proceso, al acceso a la información pública; entre otros. Sin embargo tímidamente nuestra Corte Suprema tiene un antecedente en la Casación derivada de la demanda de indemnización planteada por el Banco Central de Reserva contra el Instituto Peruano de Energía Nuclear IPEN; en ella se admite que la persona jurídica puede ser sujeto de daños extrapatrimoniales, admitiendo implícitamente dentro de ello a la idea de daño moral, exigiendo que la prueba de la demostración del daño debe ser cierta e inequívoca; en tal perspectiva asumimos con la presente tesis, que a las instituciones públicas como el BCR por ejemplo o la SUNAT entre otras, sí pueden ser susceptibles de daños a la buena imagen o reputación tal como lo ha aceptado el máximo Tribunal de Justicia Ordinario, pero consideramos que no puede predicarse lo mismo respecto

del Estado como Gobierno Central, ni de los poderes o ministerios, entes respecto de los que consideramos que es mejor hablar de competencias o atribuciones competenciales, mas no de honor o buena reputación del ente mismo.

2.3 Definiciones conceptuales.

Derechos fundamentales:

Luigi Ferrajoli, señala que derechos fundamentales son "Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica..."¹⁴.

El derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir, que los derechos fundamentales son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que vamos a distinguir las facultades, por otra parte, el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer.

Persona jurídica: Las personas jurídicas son entes creados constitucional, legal o por voluntad de las personas, a los cuales se les otorga la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, cuando cumplen con los requisitos normativos exigidos para su reconocimiento legal. Éstas se clasifican en derecho público y de derecho privado, siendo las primeras

creadas por el Estado y las segundas surgen por voluntad de los particulares.

Para el sector mayoritario de la doctrina la persona jurídica es tan sólo un centro unitario ideal de referencias normativas. Una entelequia, una abstracción, una fantasmagoría. La persona jurídica se nos imagina como un castillo habitado por fantasmas, en el que nada tienen que hacer los seres humanos, las personas naturales, y los valores que otorgan sentido a sus vidas. Desde nuestra perspectiva propugnamos una concepción tridimensional de la persona jurídica que es una “organización de personas inscrita en un registro público”, hecho por el cual se crea, por abstracción, un ser ideal que funge de centro unitario de atribución de derechos y deberes. Es decir, se establece un régimen jurídico especial para esta organización de personas, un régimen de privilegio sobre el cual, sin embargo, pende la espada de Damocles del denominado “abuso de la personalidad jurídica” que, de producirse, tiene como efecto la desestimación o extinción del régimen de privilegio establecido por la normatividad jurídica.

La naturaleza de la “persona jurídica” tiene como raíz de la inscripción formal se le otorga un régimen de excepción, no por ello podemos por ello dejar de lado que cuando nos referimos a su naturaleza, ella está integrada por personas, las mismas que crearon libremente dicho centro ideal. Por su parte, Fernández Sessarego, refiere que para su creación las personas que la integran convinieron en los valores que deberían perseguir y, sobre todo, que ellas son las que actúan en la realidad realizando actos jurídicos dentro de una dimensión axiológica¹⁵, por consiguiente, se colige que no sólo

encontramos su dimensión o estructura formal, sino a las personas que la componen y los valores perseguidos a través de una actividad en común.

Reputación: Es la consideración, opinión o estima que se tiene a alguien o algo. El concepto está asociado al prestigio. Por ejemplo: *“Voy a invitarte a un restaurante que tiene muy buena reputación”, “El delantero llegó al equipo precedido por su mala reputación en lo referente a la conducta y el apego a las normas”, “El Dr. Casero no debería actuar de esa forma: está en juego su reputación y su futuro profesional”.*

Dependiendo del contexto, el término puede ser utilizado con una connotación negativa. Ese es el caso de las personas o los lugares que tienen una notoriedad evidente por alguna característica poco digna de destacar. Por lo tanto, la opinión pública ya conoce la mala reputación en cuestión: *“La cantante no hizo nada para desmentir su reputación y se mostró fría y distante con quienes se acercaron a saludarla” “Ya conocíamos la reputación del hotel, pero la verdad que tuvimos que elegirlo porque es muy barato”*

Además, es importante establecer que el lenguaje coloquial, se hace uso del término reputación acompañado de un adjetivo; en el ámbito de los negocios, es donde fundamentalmente se hace necesario que cualquier empresa tenga una buena reputación pues sólo así conseguirá afianzarse, consolidar su nivel de resultados y mejorarlos mediante la captación de nuevos clientes.

Daño: Es todo menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica, y por el cual ha de responder otra.

Daño patrimonial: Es el que recae sobre el patrimonio, ya sea en forma directa sobre las cosas que lo componen o indirecta como consecuencia o reflejo de un daño causado a la persona misma, en sus derechos o facultades: así, es daño material o patrimonial directo el que sufren bienes económicos destruidos o deteriorados; y daño patrimonial indirecto, por ejemplo, los gastos realizados (daño emergente) para la curación de las lesiones corporales, o las ganancias que se frustran (lucro cesante) por la incapacidad para el trabajo sobrevinida a la víctima, así será daño patrimonial y no moral, el perjuicio económico por las lesiones deformantes sufridas en el rostro por una modelo, o las lesiones en la capacidad física de un deportista profesional.

Así será el daño patrimonial y no moral, el perjuicio económico por las lesiones deformantes sufridas en el rostro por una modelo, o las lesiones en la capacidad física de un deportista profesional

Daño moral: Al respecto, Lafaille¹⁶ apunta que el daño es el detrimento, la lesión total o parcial, y abarca, asimismo, el beneficio que no pudo hacerse efectivo.

Orgaz¹⁷ lo define como el menoscabo de valores económicos o patrimoniales, en ciertas condiciones, o bien, en otras hipótesis particulares, la lesión al honor o a las afecciones legítimas.

Santos Briz¹⁸, el daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y de la cual haya de responder otra. Además, el concepto de daño debe incluir la nota de antijuridicidad, pues tiene que existir una infracción a la norma jurídica.

Osterling Parodi refiere que se puede decir que el daño, desde una óptica jurídica, es la lesión que por dolo o culpa “de otro” recibe una persona en

un bien jurídico que le pertenece, lesión que le genera una sensación desagradable por la disminución de ese bien, es decir, de la utilidad que le producía, de cualquier naturaleza que ella fuese; o que es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes a causa de otro, por la pérdida de un beneficio de índole material o moral, o de orden patrimonial o extrapatrimonial.¹⁹

Resarcimiento: Se refiere a indemnizar y reparar un daño, perjuicio o agravio, se efectúa un resarcimiento cuando se subsana un daño que se ha ocasionado a otra persona. Es por esto que este término se utiliza muy frecuentemente en el ámbito laboral, de los seguros y del derecho en general, por ejemplo, se habla de resarcir cuando alguien ha calumniado o injuriado a otra persona y ésta pide ser resarcida por los daños que esto le ha traído. Eso se puede dar a través del pago de una determinada suma o mediante una disculpa pública. A la idea del menoscabo a un bien debe agregársele la de que sea producido en violación a una norma jurídica (antijuridicidad), y la de hacer nacer la responsabilidad de la persona.

Responsabilidad contractual: El incumplimiento de una obligación nacida de un contrato se denomina responsabilidad contractual, el autor del daño y su víctima han creado por su voluntad (el contrato que celebraron), están vinculados con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, hay una obligación precisa de efectuar un hecho determinado, cuya falta de ejecución determina dicha responsabilidad.

La Responsabilidad extracontractual- aquiliana: Responde, por el contrario, a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás.

2.4 Bases epistemológicas

En la presente investigación, en donde la visión antropológica de la realidad y está limitada al campo de las ciencias sociales bajo el principio de la singularidad de los fenómenos sociales demandan metodologías de análisis también singulares, puesto que la finalidad de esta investigación es comprender, interpretar y describir.

El enfoque epistemológico aplicado a la investigación de la presente tesis es el INTROSPECTIVO VIVENCIAL también denominado Simbólico e Interpretativo, Hermenéutico Dialectico Crítico Fenomenológico o Socio Historicista, enfoque por el que se concibe producto del conocimiento las interpretaciones de los simbolismos socio culturales por medio de los cuales, los actores de un grupo social enfocan la realidad social fundamentalmente; en éste enfoque el conocimiento es interpretación de una realidad según ella aparece en el interior de los espacios de conciencia de los sujetos, he allí en donde radica el indicativo de introspectivo. Este enfoque no se orienta a un descubrimiento o alguna invención, sin que por ésta base epistémico, el conocimiento consiste en un acto de comprensión.

En lo referido a las vías de acceso producción y legitimación del conocimiento, se ha considerado que la vía más apropiada para acceder al conocimiento es una especie de simbiosis entre el sujeto investigar y el

objeto de estudio, esto es una suerte de identificación de sujeto objeto de tal modo que el objeto se convierte en una experiencia vivida, sentida y que es compartida por el investigador, he allí donde radica el calificativo de vivencial; aspectos como la interpretación hermenéutica, el desarrollo de experiencias socio culturales, las intervenciones en espacios vivenciales, las situaciones problemáticas reales, los estudios de casos son aparatos de trabajo preferencialmente considerados dentro de este enfoque.

ENFOQUE	NATURALEZA DEL CONOCIMIENTO	METODO DE HALLAZGO	MÉTODO DE CONTRASTACIÓN	LENGUAJE	OBJETO DE ESTUDIO
INTROSPECTIVO VIVENCIAL	Construcción simbólica subjetiva del mundo social y cultural. El conocimiento es un acto de comprensión	Introspección convivencia	Consenso Experiencial	Verbal académico	Normas, símbolos, valores, creencias, actitudes

CAPITULO III

III. MARCO METODOLOGICO

3.1 Tipo de Investigación

Analítico

La información teórica que se revisa, se analiza y contrasta con la información obtenida de la realidad social y jurídica.

Explicativo

Los conceptos y problemas que comprenden el tema de investigación, se definen, analizan, interpretan, evalúan, relacionan, comparan y exponen, con el propósito de poner en consideración y al conocimiento de los estudiosos del derecho. Se explica la relación causa efecto.

3.2 Diseño y esquema de la investigación

El enfoque de esta tesis es cualitativo, dado que el análisis por nuestra parte se observa las variables en su contexto natural, dado que la presente investigación requiere de una exploración y entendimiento, puesto que la investigación cualitativa provee de valiosas perspectivas ganadas gracias al enfoque cualitativo de utilizar la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación.

Asimismo se trata de una investigación de diseño no experimental, con una investigación longitudinal porque para el desarrollo de la presente tesis se requiere de la observación de los hechos y documentación doctrinaria, la

jurisprudencia nacional y extranjera en el tiempo a fin de centrarnos en estudiar y analizar cómo evoluciona las variables de esta investigación y las relaciones entre estas.

El método empleado es el Hipotético deductivo, el cual procede de una verdad general hasta llegar al conocimiento de las verdades particulares o específicas, siendo que se compone de dos premisas, una universal y la otra particular, en donde se deduce una conclusión obtenida por la referencia de la premisa universal a la particular. Es decir, implica que de una teoría general se deriven ciertas hipótesis, las cuales posteriormente son observadas del fenómeno en la realidad.

1.3 Población y muestra

Población:

Corresponde a la población el universo de los profesionales concededores de la problemática descrita en la presente investigación, dicha población está conformada por 120 magistrados.

Muestra:

Para efectos de la muestra de investigación se ha determinado de forma no probabilístico, que es aquel utilizado en forma empírica, es decir, no se efectúa bajo normas probabilísticas de selección, por lo que sus procesos intervienen opiniones y criterios personales del investigador.

Tipo de muestra:

El tipo de muestra es utilizado es no probabilístico al ser dirigido por el investigador.

1.4 Instrumentos de recolección de datos

- a) Se utilizará una Guía de Encuesta
- b) Entrevistas a los expertos en la materia objeto de estudio

1.5 Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos

Técnicas de recolección de datos.

El presente trabajo tiene previsto, la utilización de las siguientes técnicas específicas de la investigación:

a) Técnica de la Observación

* **Directa:** Son aquellas que provienen de una selección de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional.

* **Indirecta:** Son aquellos que se originan a través de la utilización de libros y revistas especializadas en el campo del derecho sean estos nacionales y/o extranjeros, así como también diarios periodísticos que guardan relación con el objeto de la investigación.

b) Técnica de la entrevista.

Se utilizó la técnica de la encuesta la misma que nos permito obtener la información necesaria para el presente trabajo de investigación, recogiendo los datos de un sector de la población penitenciaria, así como la técnica de la entrevista a personas involucradas con el problema de la investigación.

Instrumentos de recolección de datos

Se utilizaron los siguientes instrumentos de recolección:

- ✓ El Cuestionario.
- ✓ La Guía de la Entrevista.
- ✓ Fichas Bibliográficas.
- ✓ Fichas Textuales.

a) Instrumentos de procesamiento de datos

- ✓ Tabla estadística

b) Instrumento de recolección de datos

Se seleccionaron datos libros y revistas especializadas en el campo del derecho, tanto nacionales como extranjeros, recortes periodísticos que guardan relación con el objeto de la investigación los mismos que se consignaron en Fichas Bibliográficas y Textuales. Asimismo mediante el uso del Cuestionario se encuestó a la muestra de la población de 120 magistrados. Se realizaron entrevistas a profesionales expertos en el campo de investigación mediante el uso de la Guía de la Entrevista.

Tratamiento de los datos

Para el tratamiento de los datos se realizó el análisis confirmatorio para verificar las hipótesis formuladas, sobre la recopilación bibliográfica se recolecto bibliografía Nacional y Extranjera entre libros, revistas, manuales y publicaciones procedentes del ingreso a Bibliotecas de algunas de las principales Universidades de Lima así como la adquisición de los mismos por el investigador en librerías. Se revisó páginas web por

Internet material que se registró en fichas Bibliográficas y Fichas Textuales.

Existió dificultad para obtener información debido a la escasez bibliográfica sobre el tema materia de la presente investigación.

Las entrevistas se realizaron a entendidos en el campo materia de la investigación que estuvieron dirigidas a comprobar si el problema de la lucha contra el delito de extorsión tiene una política establecida y de existir cuales son los logros y dificultades.

Con relación a las encuestas realizadas a 120 magistrados a quienes se les formularon preguntas cerradas que buscaron obtener información sobre los derechos fundamentales al honor de las personas jurídicas. Entre las dificultades originadas tenemos que algunos encuestados suspendieron la cita por no querer ser encuestados, por falta de tiempo, por desconocimiento de la materia de investigación y otros por pensar que de alguna manera tal opinión los perjudicaría en su proceso judicial.

Se utilizó el instrumento de la Tabla Estadística para el procesamiento de los datos derivado de las encuestas realizadas a la muestra de los abogados litigantes, policías y jueces.

CAPITULO IV

4. RESULTADOS

4.1 Resultados del trabajo de campo.

Pregunta 1: ¿Considera usted que las personas jurídicas de Derecho Privado pueden ser titulares de derechos fundamentales?

Estadísticos

¿Considera usted que las personas jurídicas de Derecho Privado pueden ser titulares de derechos fundamentales?

N	Válido	80
	Perdidos	0
Media		1,50
Mediana		1,00
Moda		1
Rango		3
Mínimo		1
Máximo		4

¿Considera usted que las personas jurídicas de Derecho Privado pueden ser titulares de derechos fundamentales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Definitivamente si	44	55,0	55,0	55,0
	Definitivamente no	33	41,3	41,3	96,3
	No sabe, no opina	2	2,5	2,5	98,8
	Precise	1	1,3	1,3	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

El 55% de encuestados considera que las personas jurídicas de Derecho Privado pueden ser titulares de derechos fundamentales, la mayoría respondió definitivamente que sí, así como, el 50% de los datos restantes está por encima del 1 “definitivamente si”; además,

existe un 41.3% respondieron que definitivamente las personas de derecho privado no pueden ser titulares de derechos fundamentales.

Pregunta 2: ¿Los derechos reconocidos en la Constitución pueden atribuírseles a las personas jurídicas de Derechos Privado y/o Público?

Estadísticos

¿Los derechos reconocidos en la Constitución pueden atribuírseles a las personas jurídicas de Derechos Privado y/o Público?

N	Válido	80
	Perdidos	0
Media		1,23
Mediana		1,00
Moda		1
Rango		3
Mínimo		1
Máximo		4

¿Los derechos reconocidos en la Constitución pueden atribuírseles a las personas jurídicas de Derechos Privado y/o Público?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Definitivamente si	65	81,3	81,3	81,3
	Definitivamente no	13	16,3	16,3	97,5
	No sabe, no opina	1	1,3	1,3	98,8
	Precise	1	1,3	1,3	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

8 cada 10 encuestados manifiesta que “definitivamente si” los derechos reconocidos en la Constitución pueden atribuírseles a las personas jurídicas de Derechos Privado y/o Público, frente a un 16%

que manifiesta su negativa al caso en estudio; la respuesta más marcada fue “definitivamente si”; mientras que el 50% de los datos están en las respuestas entre (2,3,4).

Pregunta 3: ¿Cree usted que la Constitución reconoce el derecho a la buena reputación de las personas jurídicas de Derecho Público?

Estadísticos

¿Cree usted que la Constitución reconoce el derecho a la buena reputación de las personas jurídicas de Derecho Público?

N	Válido	80
	Perdidos	0
Media		1,78
Mediana		1,00
Moda		1
Rango		2
Mínimo		1
Máximo		3

¿Cree usted que la Constitución reconoce el derecho a la buena reputación de las personas jurídicas de Derecho Público?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Definitivamente si	58	72,5	72,5	72,5
	Definitivamente no	14	17,5	17,5	90,0
	No sabe, no opina	5	6,3	6,3	96,3
	Precise	2	2,5	2,5	98,8
	33	1	1,3	1,3	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

El 72% de los encuestados manifiestan que la constitución reconoce el derecho a la buena reputación de las personas jurídicas

de Derecho Público; frente a un 17.5% que sostiene que la Constitución definitivamente no reconoce el derecho a la buena reputación; la respuesta más marcada fue el 1 (definitivamente sí), y ninguno marco la respuesta 4 (precise). Por encima del 1 se encuentran los datos restantes (2, 3)

Pregunta 4: ¿El contenido del derecho a la buena reputación es extensible a las sociedades de capitales, a las asociaciones y todas las personas que contemplan la Ley General de Sociedades?

Estadísticos

¿El contenido del derecho a la buena reputación es extensible a las sociedades de capitales, a las asociaciones y todas las personas que contemplan la Ley General de Sociedades?

N	Válido	80
	Perdidos	0
Media		1,41
Mediana		1,00
Moda		1
Rango		3
Mínimo		1
Máximo		4

¿El contenido del derecho a la buena reputación es extensible a las sociedades de capitales, a las asociaciones y todas las personas que contemplan la Ley General de Sociedades?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Definitivamente si	62	77,5	77,5	77,5
	Definitivamente no	9	11,3	11,3	88,8
	No sabe, no opina	3	3,8	3,8	92,5
	Precise	6	7,5	7,5	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

De los encuestados el 77.5% respondieron que definitivamente el contenido del derecho a la buena reputación es extensible a las sociedades de capitales, a las asociaciones y todas las personas que contemplan la Ley General de Sociedades, convirtiéndose así (1) en la respuesta más común entre los individuos. Complementando lo anterior y gracias a la Mediana podemos decir que menos del cincuenta por ciento de los estudiantes está por debajo de 2, 3 lo que significa que más de la mitad de los individuos manifiestan que no saben no opinan y definitivamente no. Pero dado que existen valores muy bajos en nuestra escala el promedio de veces difiere muy poco de lo anterior ya que nos indica que los encuestados en promedio 1,41 consideran “definitivamente sí”.

Pregunta 5: Las Organizaciones como Comités, Fundaciones y Asociaciones no inscritas carecen del derecho a la buena reputación?

Estadísticos

¿Las Organizaciones como Comités, Fundaciones y Asociaciones no inscritas carecen del derecho a la buena reputación?

N	Válido	80
	Perdidos	0
Media		1,39
Mediana		1,00
Moda		1
Rango		3
Mínimo		1
Máximo		4

¿Las Organizaciones como Comités, Fundaciones y Asociaciones no inscritas carecen del derecho a la buena reputación?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Definitivamente si	62	77,5	77,5	77,5
	Definitivamente no	8	10,0	10,0	87,5
	No sabe, no opina	7	8,8	8,8	96,3
	Precise	3	3,8	3,8	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

De los encuestados el 77.5% respondieron que definitivamente que las organizaciones como Comités, Fundaciones y Asociaciones no inscritas carecen del derecho a la buena reputación, convirtiéndose así (1) en la respuesta más común entre los individuos. Complementando lo anterior y gracias a la Mediana podemos decir que menos del cincuenta por ciento de los encuestados está por

debajo de 2, 3 lo que significa que más de la mitad de los individuos manifiestan que no saben no opinan y definitivamente no. Pero dado que existen valores muy bajos en nuestra escala el promedio de veces difiere muy poco de lo anterior ya que nos indica que los encuestados en promedio 1,39 consideran “definitivamente sí”.

Pregunta 6: ¿El resarcimiento o reparación que debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental a la buena reputación debe ser de tipo económico?

Estadísticos

¿El resarcimiento o reparación que debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental a la buena reputación debe ser de tipo económico?

N	Válido	80
	Perdidos	0
Media		1,44
Mediana		1,00
Moda		1
Rango		3
Mínimo		1
Máximo		4

¿El resarcimiento o reparación que debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental a la buena reputación debe ser de tipo económico?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Definitivamente si	62	78,5	77,5	77,5
	Definitivamente no	8	9,0	10,0	87,5
	No sabe, no opina	3	3,8	3,8	91,3
	Precise	7	8,8	8,8	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

De los encuestados el 78.5% respondieron que definitivamente que el resarcimiento o reparación que debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental a la buena reputación debe ser de tipo económico, convirtiéndose así (1) en la respuesta más común entre los individuos. Complementando lo anterior y gracias a la Mediana podemos decir que menos del cincuenta por ciento de los encuestados está por debajo de 2, 3 lo que significa que más de la mitad de los individuos manifiestan que no saben no opinan y definitivamente no. Pero dado que existen valores muy bajos en nuestra escala el promedio de veces difiere muy poco de lo anterior ya que nos indica que los encuestados en promedio 1,44 consideran “definitivamente sí”.

Pregunta 7: ¿El resarcimiento o reparación que debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental a la buena reputación debe ser de tipo extrapatrimonial?

Estadísticos

¿El resarcimiento o reparación que debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental a la buena reputación debe ser de tipo extrapatrimonial?

N	Válido	80
	Perdidos	0
Media		1,55
Mediana		1,00
Moda		1
Rango		3
Mínimo		1
Máximo		4

¿El resarcimiento o reparación que debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental a la buena reputación debe ser de tipo extrapatrimonial?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Definitivamente si	51	63,8	63,8	63,8
	Definitivamente no	18	22,3	22,5	86,3
	No sabe, no opina	7	9,00	8,8	95,0
	Precise	4	5,0	5,0	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

De los encuestados el 63.8% respondieron que definitivamente que el resarcimiento o reparación que debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental a la buena reputación debe ser de

tipo extrapatrimonial, convirtiéndose así (1) en la respuesta más común entre los individuos. Así mismo, el 22.3% manifiestan definitivamente no. Complementando lo anterior y gracias a la Mediana 1.00 podemos decir que menos del cincuenta por ciento de los encuestados está por debajo de 2, 3 lo que significa que más de la mitad de los individuos manifiestan que no saben no opinan y definitivamente no. Pero dado que existen valores muy bajos en nuestra escala el promedio de veces difiere muy poco de lo anterior ya que nos indica que los encuestados en promedio 1,55 consideran “definitivamente sí”.

Pregunta 8: ¿El daño a la buena reputación o buena imagen que padezca una persona jurídica puede calificarse como daño moral?

Estadísticos

¿El daño a la buena reputación o buena imagen que padezca una persona jurídica puede calificarse como daño moral?

N	Válido	80
	Perdidos	0
Media		1,40
Mediana		1,00
Moda		1
Rango		3
Mínimo		1
Máximo		4

¿El daño a la buena reputación o buena imagen que padezca una persona jurídica puede calificarse como daño moral?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Definitivamente si	57	71,3	71,3	71,3
	Definitivamente no	16	20,0	20,0	91,3
	No sabe, no opina	5	6,3	6,3	97,5
	Precise	2	2,5	2,5	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

De los encuestados el 63.8% respondieron que definitivamente que el resarcimiento o reparación que debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental a la buena reputación debe ser de tipo económico, convirtiéndose así (1) en la respuesta más común entre los individuos. Asi mismo, el 22.5% manifiestan definitivamente no. Complementando lo anterior y gracias a la Media 1.00 podemos decir que menos del cincuenta por ciento de los encuestados está por debajo de 2, 3 lo que significa que más de la mitad de los individuos manifiestan que no saben no opinan y definitivamente no. Pero dado que existen valores muy bajos en nuestra escala el promedio de veces difiere muy poco de lo anterior ya que nos indica que los encuestados en promedio 1,40 consideran “definitivamente sí”.

Pregunta 9: ¿Las personas jurídicas tendrían derecho a reclamar por daño moral derivado de responsabilidad contractual?

Estadísticos

¿Las personas jurídicas tendrían derecho a reclamar por daño moral derivado de responsabilidad contractual?

N	Válido	80
	Perdidos	0
Media		1,30
Mediana		1,00
Moda		1
Rango		3
Mínimo		1
Máximo		4

¿Las personas jurídicas tendrían derecho a reclamar por daño moral derivado de responsabilidad contractual?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Definitivamente si	63	78,8	78,8	78,8
	Definitivamente no	11	13,8	13,8	92,5
	No sabe, no opina	5	6,3	6,3	98,8
	Precise	1	1,3	1,3	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

De los encuestados el 78.8% respondieron que definitivamente que las personas jurídicas tendrían derecho a reclamar por daño moral derivado de responsabilidad contractual, convirtiéndose así (1) en la respuesta más común entre los individuos. Así mismo, el 13.8% manifiestan definitivamente no. Complementando lo anterior y gracias a la Mediana 1.00 podemos decir que menos del cincuenta por ciento de los encuestados está por debajo de 2, 3 lo que

significa que más de la mitad de los individuos manifiestan que no saben no opinan y definitivamente no. Pero dado que existen valores muy bajos en nuestra escala el promedio de veces difiere muy poco de lo anterior ya que nos indica que los encuestados en promedio 1,30 consideran “definitivamente sí”.

Pregunta 10: ¿Las personas jurídicas tendrían derecho a reclamar por daño moral derivado de responsabilidad extracontractual?

Estadísticos

¿Las personas jurídicas tendrían derecho a reclamar por daño moral derivado de responsabilidad extracontractual?

N	Válido	80
	Perdidos	0
Media		1,45
Mediana		1,00
Moda		1
Rango		3
Mínimo		1
Máximo		4

¿Las personas jurídicas tendrían derecho a reclamar por daño moral derivado de responsabilidad extracontractual?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Definitivamente si	57	71,3	71,3	71,3
	Definitivamente no	15	18,8	18,8	90,0
	No sabe, no opina	3	3,8	3,8	93,8
	Precise	5	6,3	6,3	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

De los encuestados el 71.3% respondieron que definitivamente que las personas jurídicas tendrían derecho a reclamar por daño moral derivado de responsabilidad extracontractual, convirtiéndose así (1) en la respuesta más común entre los individuos. Así mismo, el 18.8% manifiestan definitivamente no. Complementando lo anterior y gracias a la Mediana 1.00 podemos decir que menos del cincuenta por ciento de los encuestados está por debajo de 2, 3 lo que significa que más de la mitad de los individuos manifiestan que no saben no opinan y definitivamente no. Pero dado que existen valores muy bajos en nuestra escala el promedio de veces difiere muy poco de lo anterior ya que nos indica que los encuestados en promedio 1,45 consideran “definitivamente sí”.

Pregunta 11: ¿En el Perú las empresas que han reclamado indemnización por afectación a la buena reputación, se han basado

Estadísticos

¿En el Perú las empresas que han reclamado indemnización por afectación a la buena reputación, se han basado en la existencia de daño moral?

N	Válido	80
	Perdidos	0
Media		1,66
Mediana		1,00
Moda		1
Rango		3
Mínimo		1
Máximo		4

¿En el Perú las empresas que han reclamado indemnización por afectación a la buena reputación, se han basado en la existencia de daño moral?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Definitivamente si	51	63,8	63,8	63,8
	Definitivamente no	11	13,8	13,8	77,5
	No sabe, no opina	12	15,0	15,0	92,5
	Precise	6	7,5	7,5	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

De los encuestados el 63.8% respondieron que definitivamente que en el Perú las empresas que han reclamado indemnización por afectación a la buena reputación, se han basado en la existencia de daño moral, convirtiéndose así (1) en la respuesta más común entre los individuos. Así mismo, el 13.8% manifiestan definitivamente no. Complementando lo anterior y gracias a la Mediana 1.00 podemos decir que menos del cincuenta por ciento de los encuestados está por debajo de 2, 3 lo que significa que más de la mitad de los individuos manifiestan que no saben no opinan y definitivamente no. Pero dado que existen valores muy bajos en nuestra escala el promedio de veces difiere muy poco de lo anterior ya que nos indica que los encuestados en promedio 1,66 consideran “definitivamente sí”.

Pregunta 12: ¿En el Perú las empresas que han reclamado indemnización por afectación a la buena reputación, se han basado en la existencia de responsabilidad extracontractual por lucro cesante?

Estadísticos

¿En el Perú las empresas que han reclamado indemnización por afectación a la buena reputación, se han basado en la existencia de responsabilidad extracontractual por lucro cesante?

N	Válido	80
	Perdidos	0
Media		1,61
Mediana		1,00
Moda		1
Rango		3
Mínimo		1
Máximo		4

¿En el Perú las empresas que han reclamado indemnización por afectación a la buena reputación, se han basado en la existencia de responsabilidad extracontractual por lucro cesante?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Definitivamente si	54	67,5	67,5	67,5
	Definitivamente no	11	13,8	13,8	81,3
	No sabe, no opina	7	8,8	8,8	90,0
	Precise	8	10,0	10,0	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

De los encuestados el 67.5% respondieron que definitivamente que en el Perú las empresas que han reclamado indemnización por afectación a la buena reputación, se han basado en la

existencia de responsabilidad extracontractual por lucro cesante, convirtiéndose así (1) en la respuesta más común entre los individuos. Así mismo, el 13.8% manifiestan definitivamente no. Complementando lo anterior y gracias a la Mediana 1.00 podemos decir que menos del cincuenta por ciento de los encuestados está por debajo de 2, 3 lo que significa que más de la mitad de los individuos manifiestan que no saben no opinan y definitivamente no. Pero dado que existen valores muy bajos en nuestra escala el promedio de veces difiere muy poco de lo anterior ya que nos indica que los encuestados en promedio 1,61 consideran “definitivamente sí”.

Pregunta 13: ¿Cree usted que la jurisprudencia nacional ha contribuido a esclarecer el concepto de daño moral de las personas jurídicas?

Estadísticos

¿Cree usted que la jurisprudencia nacional ha contribuido a esclarecer el concepto de daño moral de las personas jurídicas?

N	Válido	80
	Perdidos	0
Media		1,59
Mediana		1,00
Moda		1
Rango		3
Mínimo		1
Máximo		4

¿Cree usted que la jurisprudencia nacional ha contribuido a esclarecer el concepto de daño moral de las personas jurídicas?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Definitivamente si	52	65,0	65,0	65,0
	Definitivamente no	16	20,0	20,0	85,0
	No sabe, no opina	5	6,3	6,3	91,3
	Precise	7	8,8	8,8	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

De los encuestados el 65.0% respondieron que definitivamente que creen que la jurisprudencia nacional ha contribuido a esclarecer el concepto de daño moral de las personas jurídicas, convirtiéndose así (1) en la respuesta más común entre los individuos. Así mismo, el 20.0% manifiestan definitivamente no. Complementando lo anterior y gracias a la Mediana 1.00 podemos decir que menos del cincuenta por ciento de los encuestados está por debajo de 2, 3 lo que significa que más de la mitad de los individuos manifiestan que no saben no opinan y definitivamente no. Pero dado que existen valores muy bajos en nuestra escala el promedio de veces difiere muy poco de lo anterior ya que nos indica que los encuestados en promedio 1,59 consideran “definitivamente sí”.

Pregunta 14: ¿Cree usted que la jurisprudencia extranjera ha contribuido a esclarecer el concepto de daño moral de las personas jurídicas?

Estadísticos

¿Cree usted que la jurisprudencia extranjera ha contribuido a esclarecer el concepto de daño moral de las personas jurídicas?

N	Válido	80
	Perdidos	0
Media		1,53
Mediana		1,00
Moda		1
Rango		3
Mínimo		1
Máximo		4

¿Cree usted que la jurisprudencia extranjera ha contribuido a esclarecer el concepto de daño moral de las personas jurídicas?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Definitivamente si	54	67,5	67,5	67,5
	Definitivamente no	16	20,0	20,0	87,5
	No sabe, no opina	4	5,0	5,0	92,5
	Precise	6	7,5	7,5	100,0
	Total	80	100,0	100,0	

De los encuestados el 67,5% respondieron que definitivamente creen que la jurisprudencia extranjera ha contribuido a esclarecer el concepto de daño moral de las personas jurídicas, convirtiéndose así (1) en la respuesta más común entre los individuos. Así mismo, el 20.0% manifiestan definitivamente no.

Complementando lo anterior y gracias a la Mediana 1.00 podemos decir que menos del cincuenta por ciento de los encuestados está por debajo de 2, 3 lo que significa que más de la mitad de los individuos manifiestan que no saben no opinan y definitivamente no. Pero dado que existen valores muy bajos en nuestra escala el promedio de veces difiere muy poco de lo anterior ya que nos indica que los encuestados en promedio 1,53 consideran “definitivamente sí”.

4.2 Contrastación de la hipótesis Secundarias

Hipótesis general

Si el marco legal del Perú contempla el resarcimiento producto de la afectación sufrida, las personas jurídicas no serán vulnerables en su derecho fundamental de la buena reputación.

Prueba de muestras emparejadas

	Media	Desviación estándar	Media de error estándar	95% de intervalo de confianza de la diferencia		t	gl	Sig. (bilateral)
				Diferencias emparejadas				
				Inferior	Superior			
Par 1 ¿El resarcimiento o reparación que debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental a la buena reputación debe ser de tipo económico? - ¿El resarcimiento o reparación que debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental a la buena reputación debe ser de tipo extrapatrimonial?	-,113	1,32 2	,148	-,407	,182	-,761	79	,449

Par 2 ¿Las personas jurídicas tendrían derecho a reclamar por daño moral derivado de responsabilidad contractual? - ¿Las personas jurídicas tendrían derecho a reclamar por daño moral derivado de responsabilidad extracontractual?	-,150	1,12 6	,126	-,401	,101	-1,191	79	,237
--	-------	-----------	------	-------	------	--------	----	------

La regla para muestras relacionadas emparejadas es: Si $p \geq 0.05$ se rechaza H_0 y se observa en la parte 1: un valor de $t = -0,761$, $gl=79$ grados de libertad y $p=,449$ es mayor que 0.05 por tanto, si hay diferencias entre los resarcimientos de tipo económico y extra patrimonial; y se observa en la parte 2: un valor de $t = -1,191$, $gl=79$ grados de libertad y $p=,237$ es mayor que 0.05 por tanto, si hay diferencias entre los reclamos por daño moral de responsabilidad contractual y el derivado de responsabilidad extra contractual, se acepta la hipótesis general, que afirma: Siempre las personas jurídicas tienen el derecho a un resarcimiento ante una afectación de su derecho fundamental de la buena reputación

CAPITULO V

5 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas.

En la Constitución de 1993, actualmente vigente no contempla el derecho de las personas jurídicas de Derecho Privado pueden ser titulares de derechos fundamentales, y revisando la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos que la Constitución debe interpretarse en el sentido que al permitir el derecho de asociarse, por ende existiría un implícito reconocimiento a los derechos fundamentales de las personas jurídicas, de otro lado la Constitución actual no realiza ninguna distinción entre los derechos de las personas jurídicas nacionales y extranjeras; mientras que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en favor del reconocimiento de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho privado siendo que tal reconocimiento lo ha extendido también a favor de los derechos de las personas jurídicas de derecho público. Y la percepción del 55% de encuestados considera que las personas jurídicas de Derecho Privado pueden ser titulares de derechos fundamentales complementa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

5.2 Aporte científico de la investigación.

Desde el punto de vista de la didáctica permitirá generar nuevo conocimiento en forma original e innovadora, toda vez que las bases teóricas sobre el derecho al honor de las personas jurídicas que en el Perú

aún son incipientes deben nutrirse de la jurisprudencia nacional e internacional.

CONCLUSIONES.

Cada conclusión debe estar relacionado con las acciones realizadas durante la investigación, indicado cada uno de ellos en los objetivos específicos.

1. El objetivo general busca conocer como las personas jurídicas tienen el derecho a un resarcimiento ante una afectación de su derecho fundamental de la buena reputación, al respecto el ítem 6, sostiene que 78.5% de los encuestados sostienen que definitivamente el resarcimiento o reparación debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental de buen reputación y que pueden ser de tipo económico o extra patrimonial y este últimos tiene un 68% de apoyo, por tanto, se establece que los resarcimientos o reparaciones son acciones que promueven el respeto en sus derechos fundamentales de las personas jurídicas.
2. El objetivo específico de conocer cómo afecta la vulneración del derecho fundamental de la buena reputación a las personas jurídicas, es respondida por el ítem 8, que sostiene que el daño a la buena reputación o buena imagen que padezca una persona jurídica se califica como daño moral, así lo respaldan el 63% de encuestados, es decir 6 de cada 10 personas considera que la afectación es de tipo moral, por tanto, la afectación a la vulnerabilidad del derecho a la buena reputación e imagen es un daño de carácter moral, y es muy probable de producirse el daño no siempre el resarcir económicamente

o extramatrimonialmente puede reparar el daño causado a la persona jurídica.

3. El objetivo específico buscaba conocer de qué manera una persona de derecho público o de derecho privado pueda reclamar para sí una indemnización o resarcimiento por el daño sufrido, es respondido con el ítem 6 y 7, donde el 78.5% y 63.8% de los encuestados respectivamente sostienen mayoritariamente que la reparación a una persona jurídica lesionada en su derecho de buena reputación puede ser resarcido económica o extramatrimonialmente; por tanto, la manera de reparación por daños en su buena reputación, mayoritariamente según los encuestados sería económicamente o extramatrimonialmente.

4. El último objetivo parcial que buscaba conocer de qué manera el sistema legal peruano debería de proteger el derecho fundamental de la buena reputación de las personas jurídicas, es respondido por ítem 10 que declara: “las personas jurídicas tendrían derecho a reclamar por daño moral de la responsabilidad contractual”, aquí se aprecia que 71.3% sostiene que definitivamente las personas jurídicas tienen derecho a reclamar por el daño moral ocasionado, en este sentido la percepción mayoritaria, es respaldada por el 63.8% del ítem 11, manifestando que las empresas han reclamado indemnización por la afectación a su buena reputación, por tanto, se sienta jurisprudencia que su derechos fundamentales de las personas jurídicas se encuentran protegidas.

SUGERENCIAS

Cada sugerencia debe responder a cada conclusión, estableciendo una unidad de criterios.

1. El objetivo general busca conocer como las personas jurídicas tienen el derecho a un resarcimiento ante una afectación de su derecho fundamental de la buena reputación, al respecto el ítem 6, sostiene que 78.5% de los encuestados sostienen que definitivamente el resarcimiento o reparación debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental de buen reputación y que pueden ser de tipo económico o extra patrimonial y este últimos tiene un 68% de apoyo, por tanto, se establece que los resarcimientos o reparaciones son acciones que promueven el respeto en sus derechos fundamentales de las personas jurídicas.
2. Proponer una reforma legal, en la que las personas jurídicas tendrían derecho a reclamar por daño moral de la responsabilidad contractual, en la que las empresas puedan reclamar indemnización por la afectación a su buena reputación

BIBLIOGRAFÍA

² Méndez Palomo, Jorge. *¿Daño moral en la persona jurídica?. Mendez Palomo & Asociados.* [En línea]. 2010. [fecha de acceso 02 de Mayo de 2016]. (01) p. 1. Disponible en: http://www.iurisco.com/index.php?option=com_content&view=article&id=58%3Adano-moral&catid=34%3Afirma&Itemid=1

³ Vidal Marín Tomás. *Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional. Revista para el análisis del Derecho.* [En línea]. 2007. [fecha de acceso 02 de Mayo de 2016]. (18) p. 8. Disponible en: <file:///C:/Users/JNE/Downloads/78728-103058-1-PB.pdf>

⁴ Vidal Marín Tomás. *Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional. Revista para el análisis del Derecho.* [En línea]. 2007. [fecha de acceso 17 de Marzo de 2016]. (18) p. 9. Disponible en: <file:///C:/Users/JNE/Downloads/78728-103058-1-PB.pdf>

⁵ Boetsch Gillet, Cristián. *Daño Moral en las Personas Jurídicas.* [En línea]. 2013. [fecha de acceso 13 de Febrero de 2016]. (01). Disponible en: <http://derecho.uc.cl/Derecho-UC-en-los-medios/profesor-cristian-boetsch-gillet-dano-moral-en-las-personas-juridicas.html>

⁶ *I Jurídica. Talca, 768-2011. Daño moral de personas jurídicas debe ser cierto o real.* [Sede Web]. 2015. [fecha de acceso 25 de Febrero de 2016]. (01) Disponible en: <http://www.i-juridica.com/2014/03/03/talca-768-2011-persona-jur%3ADdica-que-sufre-desprestigio-a-su-fama-a-consecuencia-del-incumplimiento-contractual-puede-demandar-da%3%B1o-moral/>

⁷ *I Jurídica. Santiago, 1791-2014. Daño moral de personas jurídicas debe ser cierto o real.* [Sede Web]. 2014. [fecha de acceso 25 de Febrero de 2016]. (01) Disponible en: <http://www.i-juridica.com/2015/02/26/santiago-1791-2014-da%3%B1o-moral-de-personas-jur%3ADdicas-debe-ser-cierto-o-real/>

⁸ Ríos Erazo, Ignacio, Silva Goñi Rodrigo. *Daño moral a las personas jurídicas: ¿qué ha dicho nuestra jurisprudencia?*. REJ – Revista de Estudios de la Justicia.2013;18(ISSN 0718-0853).128.

⁹ Ríos Erazo, Ignacio, Silva Goñi Rodrigo. *Daño moral a las personas jurídicas: ¿qué ha dicho nuestra jurisprudencia?*. REJ – Revista de Estudios de la Justicia.2013;18(ISSN 0718-0853).128.

¹⁰ Osterling Parodi, Felipe. *Indemnización por Daño Moral*. [En línea].2010. [fecha de acceso 26 de Febrero de 2016].p. 7.Disponible en:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/08E88F46569252E005257E82007BF4E8/\\$FILE/Indemnizaci%C3%B3n_por_Da%C3%B1o_Moral.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/08E88F46569252E005257E82007BF4E8/$FILE/Indemnizaci%C3%B3n_por_Da%C3%B1o_Moral.pdf)

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N.º 04072-2009-PA/TC LA LIBERTAD.
<http://www.tc.gob.pe/> [Sede Web].2009. [fecha de acceso 07 de Marzo de 2016].(01)
Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04072-2009-AA.html>

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional. EXP. N.º 898-2008-PA/TC-PA/TC. Lima
<http://www.tc.gob.pe/> [Sede Web].2010. [fecha de acceso 22 de Marzo de 2016].(01)
Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00898-2008-AA%20Resolucion.html>

¹³ Boletín N° 57-2015/ Persona Jurídica también goza de Derechos Fundamentales SALA PENAL TRANSITORIA Recurso de Nulidad N° 1695-2012 LIMA. [En línea].2015. [fecha de acceso 15 de Abril de 2016].(01) Disponible en:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/31ab66804ace6e26b158f79fbee0220e/Bolet%C3%ADn+N%C2%B0+57-2015-Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=31ab66804ace6e26b158f79fbee0220e>

¹⁴ Ferrajoli, Luigi, **Derechos y Garantías**, Ed. Trotta S.A., Madrid, 1997, p. 37.

¹⁵ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Naturaleza tridimensional de la persona jurídica*, en la revista “Derecho”, Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 52, Lima. 1999

¹⁶ LAFAILLE, Héctor. *Curso de Obligaciones*. Buenos Aires: Tipografía A.G. Rezzónico, 1926, Vol. I, Tomo VI, p. 195.

¹⁷ ORGAZ, Alfredo. *El daño resarcible*. Buenos Aires: Editorial OMEBA, 1960, p. 37.

¹⁸ SANTOS BRIZ, Jaime citado en OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X, 2003 p.369.

¹⁹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de las Obligaciones*, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Cuarta Parte Tomo X, 2003 p.373.

ANEXOS

ANEXO N° 1

FICHA DE ENCUESTAS

<p>UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN</p> <p>ESCUELA DE POST GRADO</p>	
<p>TESIS:</p> <p>“EL RESARCIMIENTO POR VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA BUENA REPUTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL CODIGO CIVIL DEL PERU, LIMA 2016”</p>	
<p><i>Agradeceré a usted responder este breve y sencillo cuestionario, pues su aporte será muy importante para el logro del siguiente objetivo</i></p>	<p>OBJETIVO: Conocer como las personas jurídicas tienen el derecho a un resarcimiento ante una afectación de su derecho fundamental de la buena reputación</p>
<p>GENERALIDADES: La información será utilizada en forma confidencial anónima y acumulativa por lo que agradeceremos a las personas entrevistadas se proporcione información veraz, a fin de que sean realmente útiles para la investigación.</p>	<p>INFORMANTES: la presente encuesta está dirigida a los abogados, magistrados de la Corte Superior de Lima.</p>
<p>ENCUESTADOR: July Esther PEÑA CONTRERAS</p>	

Pregunta 1. ¿Considera usted que las personas jurídicas de Derecho Privado pueden ser titulares de derechos fundamentales?

- A. Definitivamente si
- B. Definitivamente *no*
- C. *No sabe / no opina*
- D. *Precise*

Pregunta 2. ¿Los derechos reconocidos en la Constitución pueden atribuírseles a las personas jurídicas de Derechos Privado y/o Público?

- A. Definitivamente si
- B. Definitivamente *no*
- C. *No sabe / no opina*
- D. *Precise*

Pregunta 3. ¿Cree usted que la Constitución reconoce el derecho a la buena reputación de las personas jurídicas de Derecho Público?

- A. Definitivamente si
- B. Definitivamente *no*
- C. *No sabe / no opina*
- D. *Precise*

Pregunta 4. ¿El contenido del derecho a la buena reputación es extensible a las sociedades de capitales, a las asociaciones y todas las personas que contemplan la Ley General de Sociedades?

- A. Definitivamente si
- B. Definitivamente *no*
- C. *No sabe / no opina*
- D. *Precise*

Pregunta 5. ¿Las Organizaciones como Comités, Fundaciones y Asociaciones no inscritas carecen del derecho a la buena reputación?

- A. Definitivamente si
- B. Definitivamente *no*
- C. *No sabe / no opina*
- D. *Precise*

Pregunta 6: ¿El resarcimiento o reparación que debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental a la buena reputación debe ser de tipo económico?

- A. Definitivamente si
- B. Definitivamente *no*
- C. *No sabe / no opina*
- D. *Precise*

Pregunta 7: ¿El resarcimiento o reparación que debe otorgarse a una persona jurídica lesionada en su derecho fundamental a la buena reputación debe ser de tipo extrapatrimonial?

- A. Definitivamente si
- B. Definitivamente *no*
- C. *No sabe / no opina*
- D. *Precise*

Pregunta 8: ¿El daño a la buena reputación o buena imagen que padezca una persona jurídica puede calificarse como daño moral?

- A. Definitivamente si
- B. Definitivamente *no*
- C. *No sabe / no opina*
- D. *Precise*

Pregunta 9: ¿Las personas jurídicas tendrían derecho a reclamar por daño moral derivado de responsabilidad contractual?

- A. Definitivamente si
- B. Definitivamente *no*
- C. *No sabe / no opina*
- D. *Precise*

Pregunta 10: ¿Las personas jurídicas tendrían derecho a reclamar por daño moral derivado de responsabilidad extracontractual?

-
- A. Definitivamente si
 - B. Definitivamente *no*
 - C. *No sabe / no opina*
 - D. *Precise*

Pregunta 11: ¿En el Perú las empresas que han reclamado indemnización por afectación a la buena reputación, se han basado?

- A. Definitivamente si
- B. Definitivamente *no*
- C. *No sabe / no opina*
- D. *Precise*

Pregunta 12: ¿En el Perú las empresas que han reclamado indemnización por afectación a la buena reputación, se han basado en la existencia de responsabilidad extracontractual por lucro cesante?

- A. Definitivamente si
- B. Definitivamente *no*
- C. *No sabe / no opina*
- D. *Precise*

Pregunta 13: ¿Cree usted que la jurisprudencia nacional ha contribuido a esclarecer el concepto de daño moral de las personas jurídicas?

- A. Definitivamente si
- B. Definitivamente *no*
- C. *No sabe / no opina*
- D. *Precise*

Pregunta 14: ¿Cree usted que la jurisprudencia extranjera ha contribuido a esclarecer el concepto de daño moral de las personas jurídicas?

- A. Definitivamente si
- B. Definitivamente *no*
- C. *No sabe / no opina*
- D. *Precise*

MATRIZ DE CONSISTENCIA

VARIABLES	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	METODOLOGÍA
<p>V.I Derecho a la buena reputación de la persona jurídica-</p> <p>V.D Derecho al resarcimiento</p>	<p>Problema general:</p> <p>¿Las personas jurídicas tienen el derecho a un resarcimiento ante una afectación de su derecho fundamental de la buena reputación?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>¿Cómo afecta la vulneración del derecho fundamental de la buena reputación a las personas jurídicas?</p> <p>¿De qué manera una persona de derecho público o de derecho privado pueda reclamar para sí una indemnización o resarcimiento por el daño sufrido?</p> <p>¿De qué manera el sistema legal peruano debería de proteger el derecho</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Conocer como las personas jurídicas tienen el derecho a un resarcimiento ante una afectación de su derecho fundamental de la buena reputación.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Identificar cómo afecta la vulneración del derecho fundamental de la buena reputación a las personas jurídicas</p> <p>Identificar de qué manera una persona de derecho público o de derecho privado pueda reclamar para sí una indemnización o resarcimiento por el daño sufrido</p> <p>Describir de qué manera el sistema legal peruano</p>	<p>Hipótesis principal</p> <p>Siempre las personas jurídicas tienen el derecho a un resarcimiento ante una afectación de su derecho fundamental de la buena reputación.</p> <p>Hipótesis secundarias</p> <p>La vulneración afecta significativamente del derecho fundamental de la buena reputación a las personas jurídicas</p> <p>.</p> <p>Las personas de derecho público o de derecho privado no pueden reclamar para sí una indemnización o resarcimiento por el daño sufrido</p> <p>El sistema legal peruano protege el derecho fundamental de la buena reputación de las personas jurídicas</p>	<p>Tipo de investigación:</p> <p>Analítico Explicativo.</p> <p>Diseño de investigación:</p> <p>Cualitativo – Diseño no experimental</p> <p>Población:</p> <p>El Universo de estudio está representado por la población de abogados litigantes y jueces</p>

	fundamental de la buena reputación de las personas jurídicas?	debería de proteger el derecho fundamental de la buena reputación de las personas jurídicas		Muestra: Se seleccionó una muestra representativa de 100 de abogados litigantes, jueces y ronderos.
--	---	---	--	---